

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-001-2022-00079-02.

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido el 6 de mayo de la corriente anualidad por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales¹, por medio del cual libró mandamiento de pago contra Óscar Darío Salazar Castaño y a favor del Banco BBVA Colombia S.A.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por auto del 6 de mayo hogaño, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago contra Óscar Darío Salazar Castaño y a favor del Banco BBVA Colombia S.A., pero no en la forma deprecada, sino en la que consideró legal. En tal sentido, se abstuvo de reconocer tanto los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, como los de mora sobre el saldo de capital insoluto del pagaré No. 9600029775; esto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

2.2. Inconforme con la decisión, el vocero de la acreedora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, únicamente, con relación a la negativa de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 9600029775, pues, al hacerse uso de la cláusula aceleratoria la obligación se hace exigible junto con los rubros desconocidos por el a quo, por supuesto, desde la presentación de la demanda. Entonces, reiteró que "(...) se está cobrando el capital insoluto más el interés moratorio de ese capital insoluto, a partir de la presentación de la demanda, motivos por los cuales, se debe reponer el numeral en cuestión y librar los correspondientes intereses moratorios sobre el capital insoluto".

2.3. Mediante auto del 6 de junio de 2022, la cognoscente resolvió la impugnación horizontal, reafirmando en su postura. En tal sentido, expuso que de conformidad con el ordenamiento especial que regula los créditos de vivienda, los intereses de mora no se presumen, por lo que deben pactarse expresamente, sin que su estimación pueda sobrepasar una y media veces el interés remuneratorio convenido por las partes; luego,

¹ Actuación radicada en este Tribunal el 13 de junio de 2022.

de acreditarse estos aspectos formales, precisó que solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas, más no por el capital insoluto, pues lo contrario impediría la restitución del plazo en el caso de el deudor realice el pago de los periodos atrasados.

2.4. Desestimada la reposición, la cognoscente concedió la alzada propuesta de manera subsidiaria en el efecto devolutivo, misma que pasa a resolverse previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. Delanteramente, conviene aclarar que la alzada solo se limitó a reprochar lo relativo a los intereses de mora sobre el capital acelerado, de manera que no es necesario pronunciarse en esta instancia frente a los remuneratorios denegados sobre las cuotas vencidas y dejadas de pagar.

3.2. Precisado lo anterior, corresponde a esta Magistratura determinar si por el ejercicio de la cláusula aceleratoria del plazo, el acreedor de un crédito de vivienda pierde el derecho a cobrar intereses de mora sobre el capital insoluto, de modo que solo pueda perseguir estos rubros, únicamente en relación a las cuotas vencidas y dejadas de pagar.

3.3. Tal y como lo reseñó la cognoscente, el régimen de adquisición de vivienda previsto en la Ley 546 de 1999 representa un régimen especial en materia de créditos, el cual, por tanto, debe aplicarse de manera preferente sobre las reglas generales del muto mercantil y civil.

En lo pertinente al asunto debatido, el artículo 19 de la mentada ley dispone que, en esta línea de créditos, “no se presumen los intereses de mora”, pero, de pactarse, “se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado”; precisando que estos solo “podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas”. En consecuencia, “los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la **obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial**” (negrilla fuera de texto).

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional², tras considerar que “en cuanto norma especial de protección, es acorde con los principios y mandatos constitucionales la segunda parte del artículo en estudio, según la cual los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial”. Con posterioridad, y partiendo del carácter especial de la mentada disposición, la misma Corporación precisó que esta “representa una excepción legal en cuanto a la oportunidad temporal de operación de la cláusula aceleratoria.³ Es decir, esta opera, pero sólo a partir de la demanda”⁴.

Sobre la cláusula aceleratoria del plazo en materia de créditos de vivienda, ha explicado la jurisprudencia⁵ que si bien, regla general, este pacto consiste en la estipulación “en virtud de la cual el obligado faculta al acreedor para que, frente al incumplimiento del primero u otras situaciones allí previstas, declare extinguido el plazo y exija el importe total del crédito; *verbi gratia*, ante la deshonra en la temporalidad o cuantía de los abonos u otro compromiso contractual, cuando así se ha

² Sentencia C-955 de 2000.

³ Cfr. Martínez Neira, Néstor Humberto. Cátedra de Derecho Bancario Colombiano. Pág. 499. Bogotá. Ed. Legis 2006 (citado en Corte Constitucional, sentencia C-841 de 2009)

⁴ Sentencia C-841 de 2009.

⁵ CSJ, SC del 8 de julio de 2013, exp. 1999-00477-01.

acordado, surge la potestad exclusiva del acreedor para, en ejercicio de dicho convenio, invocar la exigibilidad inmediata y anticipada de las obligaciones no vencidas (...)", lo cierto es que el ejercicio de esta prerrogativa encuentra límites en el ordenamiento jurídico, entre ellos, el previsto en el canon 19 de la Ley 546 de 1999.

Y es que, continua la Corte, "los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto se presente la correspondiente demanda judicial" de manera que en este tipo de créditos, "sólo es posible ejercitar la cláusula aceleratoria facultativa, la cual, precisamente, le permite al acreedor arrebatar el plazo inicial otorgado al deudor cuando éste incumpla con el pago de las cuotas a su cargo, pero bajo la condición de que esa licencia sólo se puede ejercer en el momento en el que se presenta la demanda ejecutiva para el cobro judicial, no antes". Entonces, "los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial, en contraposición a lo que ocurre con la cláusula aceleratoria automática, en la que la mora o la situación pactada, junto al querer exclusivo del acreedor, genera la anticipación convenida".

En orden a lo expuesto, es claro que en los créditos de vivienda sí es posible estipular la cláusula aceleratoria del plazo, la cual, distinto a lo que ocurre con los sistemas de préstamo común, solo produce efectos desde la presentación de la demanda. Luego, si se estipularon intereses moratorios, estos podrán ser cobrados por el acreedor sobre la totalidad del saldo insoluto, pues este es la consecuencia de la extinción del plazo derivada de la solicitud del cobro compulsivo, pues a partir de ese momento, el deudor queda constituido en mora.

Entender lo contrario, no solo desconoce la naturaleza del pacto aceleratorio, sino que, además, implica atribuirle una excepción al artículo 19 de la ley 546 de 1999 que no contempló, ya que como se relató, la única diferencia consagrada en esta norma con el ordenamiento general, reside en el momento a partir del cual surte efectos, más no se extiende a prohibir el cobro de intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, como equivocadamente lo deduce la *a quo*.

En suma, cuando la norma estudiada hace referencia a los intereses moratorios, solamente prevé dos reglas especiales: (i) que deben pactarse expresamente, de manera que contrario al régimen general, estos no operan por ministerio de la Ley; y (ii) estipulados, solo pueden cobrarse sobre las cuotas vencidas, desde luego, cuando el plazo está vigente, pues de extinguirse con ocasión a la cláusula aceleratoria, se reitera, esta solo está condicionada a que sus efectos solo se produzcan desde la presentación de la demanda.

3.4. Corolario, se revocará la decisión atacada únicamente en lo que fue objeto de apelación (intereses moratorios sobre el saldo de capital del pagaré No. 9600029775) y, en consecuencia, se ordenará a la *a quo* que vuelva a resolver sobre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo dicho en esta providencia. Sin condena en costas por la prosperidad del recurso, aunado a que no se ha integrado el contradictorio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 6 de mayo de la corriente anualidad por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, dentro del presente proceso ejecutivo, **únicamente** en lo que fue objeto de apelación (intereses moratorios sobre el saldo de capital del pagaré No. 9600029775) y, en consecuencia, **ODENAR** a la *a quo* que vuelva a resolver sobre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4427d06a21df0eec95334b321d6001f4aa22cf14f6149edd39307e188877361e

Documento generado en 30/06/2022 04:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>